



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 426-2025-GM-MPI

ICA, 11 DIC. 2025

VISTO: Informe Legal N° 456-2025-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2144-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4099-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 016961, Resolución de Gerencia N° 4045-2025-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 6871-25, Informe Legal N° 00574-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0315-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con Informe de Instrucción N° 2144-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 18 de marzo del 2025, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente Informe de Instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. QUISPE GUERRA FELIX RODRIGO, identificado con DNI N° 73938926, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M.37 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N° 4099-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 05 de mayo del 2025, el asesor del área legal de la GTTSV, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, el mismo que indica: 3.1. Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de papeleta presentada por la infractora QUISPE GUERRA FELIX RODRIGO, con respecto a la PIT N° 271127 con código de infracción M.37 de fecha 17/02/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., 3.2 DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. QUISPE GUERRA FELIX RODRIGO, identificada con DNI N°73938926 cuya SANCIÓN de suspensión de licencia de conducir por un (01) años y la acumulación de 70 puntos correspondiente y como MEDIDA PREVENTIVA, el internamiento del vehículo y la retención del vehículo, por la comisión de infracción de código M.37, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor A9D-113;



Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

En ese sentido, corresponde establecer que de acuerdo al artículo 15° del Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final, por lo que no es factible interponer recursos de reconsideración en los procesos en materia de transporte; en ese entendido, a fin de cautelar el debido procedimiento y los derechos del administrado, con aplicación al Principio de informalismo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 86°, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde tramitar el medio impugnatorio como un recurso de apelación;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, **SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y SI cuenta con los requisitos de forma** previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, **Cédula de Notificación N° 016961 de fecha 09 de mayo del 2025, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 4045-2025-GTTSV-MPI, al administrado;**

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 05 de mayo del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 4045-2025-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por la administrada QUISPE GUERRA FELIX RODRIGO con respecto a la PIT N°271127 con código de infracción M.37 de fecha 17/02/2025, consideraciones expuestas., ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. QUISPE GUERRA FELIX RODRIGO, identificada con DNI N°73938926 e IMPONER la SANCIÓN de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (01) ANOS Y LA ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS y como MEDIDA PREVENTIVA la retención del vehículo, por la comisión de infracción de código M.37, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°A9D-113;

Que, el Sr. **FELIX RODRIGO QUISPE GUERRA**, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que Impugna **Resolución de Gerencia N° 4045-2025-GTTSV-MPI** y consecuentemente la nulidad de las **PIT N° 271127**, por lo que este Superior Jerárquico, analiza y evalúa todos sus extremos, siendo su Petitorio, lo siguiente:

Que dentro del plazo legal establecido y al amparo de lo normado en el inciso a) numeral 218.1 y numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de mis derechos interpongo RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución Gerencial N°4045-2025-GTTSV-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MPI de fecha 05 de mayo del 2025, siendo que interpongo este recurso con la finalidad de lograr la NULIDAD DE LA PIT (PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO) N°271127, por la presunta infracción M-37 a fin de que se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA PAPELETA RECURRIDA Y REFORMANDO LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°4045-2025-GTTSV-MPI SE DECLARE FUNDADA MI RECONSIDERACIÓN.

Por lo que estando a lo plasmado en su petición concreta en su escrito de apelación del administrado apelante, además de traer a colación sus fundamentos de hecho del punto II. ANTECEDENTES DE LA PIT N° 271127 del presente recurso impugnatorio de apelación y además en considerar su demás extremo de fundamentos que el administrado a considerado tener ha bien en considerar, es de advertir que han sido analizados por este superior jerárquico, y de sus fundamentos de hecho, del administrado, menciona una serie de argumentación, mas no relaciona lo sustancial con la normativa acotada, EN EL CONTENIDO DEL EXTREMO II. III, que guarde una línea, con lo que se manifiesta en sus fundamentos de hecho, generándose una insuficiencia en sus alegatos de los hechos expresados, en su escrito:

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de tramite N° 6871-25 de fecha 20 de mayo del 2025, de ello se desprende que el infractor QUISPE GUERRA FELIX RODRIGO, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 271127 de fecha 17 de febrero del 2025, con código de infracción M.37, "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.";

Por lo que, de los medios de pruebas presentados, por el administrado infractor, en su recurso impugnatorio de apelación que pretende además se declare la nulidad de la PIT antes mencionadas, no nos brinda mayor alcance y una consistente prueba idónea que realce el presente recurso, que venga en contradecir el fondo, que ha sido evaluado, analizado, sustentado y resuelto, por el área usuaria, que justamente, su afectación que indica el administrado, viene en grado de apelación, Asimismo, el administrado infractor en el presente recurso de apelación, en el extremo de su exposición, ordenada jurídica de los hechos, no indica la relación y conexos, de los hechos acontecidos, que afecta y que colisionan sus derechos y principios rectores del derecho administrativo, que guarden relación lo sustentado jurídicamente con lo factico, no expresando la afectación en lo sustancial materia de controversia, menos aún relaciona y subsume sus hechos con sus acotaciones, por lo que no transcribe cual es el objeto de la imagen en relación a los hechos suscitados, no pudiéndose concretar saber si fueron dadas, en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mismo acto y en día y hora posterior a lo acontecido, careciendo de objetividad, por solo las menciona. Asimismo, no se puede identificar si su acción infractora que se le impone, recae en algún vicio legal, por cuanto al referir que se ha contravenido el principio de legalidad, se advierte, que, de las acciones tomadas, por el área usuaria, dieron inicio, a un procedimiento administrativo sancionador, que a lo vistos en autos, ha sido resuelto dentro de la etapas correspondientes, respetando, el derecho de defensa, el debido procedimiento, la presunción de licitud, la motivación de los actos administrativos, la tipicidad y legalidad de las infracciones y sanciones;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios";

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo mencionado es preciso, indicar que **NO se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento**; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° A9D-113 generado las Infracciones al tránsito competentes, siendo estas, con código de infracción M.37, "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento."

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

La probabilidad de detección de la infracción;

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El perjuicio económico causado;

La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de mantener subsistente la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (01) AÑO Y LA ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **QUISPE GUERRA FELIX RODRIGO**, con DNI N° **73938926**, contra la **Resolución de Gerencia N° 4045-2025-GTTSV-MPI** de fecha 05 de mayo del 2025, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito **PIT N° 271127, con código (M.37), de fecha 17/02/2025**, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR**, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

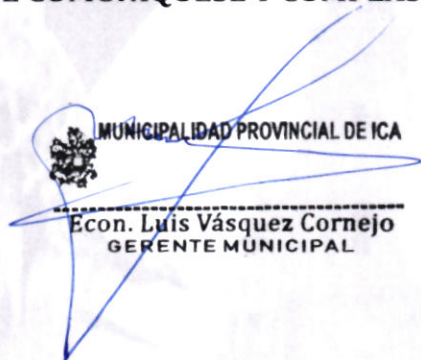


ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL